



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 411-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 26 de junio de 2026

VISTO:

El Informe N° 029-2026-STPAD-MDCC, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, y demás actuados del Expediente N° 177-2025-ST-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto;

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece como requisitos de validez de los actos administrativos la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular; siendo que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, conforme al numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, asimismo, el numeral 202.2 del artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; y, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. De igual forma, señala que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 preceptúa que, por el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

207-585452-4

Que, el numeral 2 del artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido al principio de debido procedimiento en el marco de la potestad sancionadora administrativa, establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; precisando, además, que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, el Tribunal Constitucional, en reiteradas oportunidades, subraya que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos;

Que, el Informe Técnico N° 0127-2021-SERVIR-GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que: "En caso se vulnere el principio de debido procedimiento, lo que incluye la determinación de autoridades del PAD, establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; ello generaría un vicio en el procedimiento que traería como consecuencia la correspondiente declaración de nulidad";



Que, el mismo organismo, en su Informe Técnico N° 183-2021-SERVIR-GPGSC, señala: "(...) en caso que durante los PAD se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD." Adicionando asimismo que: "la autoridad competente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto del PAD (cuya nulidad podría alcanzar al Informe de Precalificación en caso este advierta algún vicio) hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante la autoridad correspondiente (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil), la cual asume la competencia del mismo";

Que, del caso materia del Expediente N° 177-2025-ST-MDCC, se tiene que, mediante Oficio N° 020593-2025-CG/PREV, la Subgerencia de Prevención de la Contraloría General de la República remitió el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 18019-2025-CG/PREV-AQP, denominado "Incumplimiento de registro y publicación de funcionarios/as y exservidores en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, en el marco de la Ley de Prevención y Mitigación de Conflicto de Intereses en el Acceso y Salida de Personal del Servicio Público", a través del cual se puso en conocimiento de la Entidad la presunta omisión de registrar y publicar información correspondiente a exfuncionarios y exservidores en la referida plataforma;

Que, en mérito a ello, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado procedió a evaluar los actuados remitidos, advirtiendo que los hechos estarían vinculados con la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, unidad orgánica que, durante los periodos materia de análisis, habría estado a cargo de los servidores Andrés Teodoro Benavente Ramos, Luis Alberto Salazar Quispe, Eduardo César Jiménez Bustamante, Mildred Milvia Mercado Murguía, Claudia Amparo López Pantigoso y Milagros Yulemy Rossel Mejía;

Que, posteriormente, mediante Informe de Precalificación N° 067-2026-STPAD-MDCC, de fecha 20 de abril de 2026, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores antes mencionados, al considerar que habrían incurrido presuntamente en negligencia en el desempeño de sus funciones, por la omisión de registrar y publicar la información correspondiente a la extinción del vínculo laboral o contractual de exfuncionarios y exservidores en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público;

Que, en dicho informe se atribuyó preliminarmente a los investigados una conducta omisiva de carácter continuado, vinculada a los periodos en que cada uno habría ejercido o tenido a su cargo la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, precisándose como falta imputada la prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es, la negligencia en el desempeño de las funciones, proponiéndose como posible sanción la suspensión sin goce de remuneraciones;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, para sustentar dicha imputación, se tomó como base el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en cuanto asigna a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, como unidad orgánica dependiente de la Gerencia de Administración y Finanzas, funciones relacionadas con la planificación, organización, dirección, control y administración de la información de recursos humanos de la Municipalidad, así como la supervisión de la correcta aplicación de los dispositivos administrativos y legales en dicha materia; advirtiéndose, en ese sentido, un nexo funcional objetivo entre dicha unidad orgánica y el manejo de la información vinculada al personal de la Entidad.

Que, asimismo, correspondía considerar de manera integral el marco normativo especial aplicable a la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, puesto que el artículo 8 de las Disposiciones aprobadas por Decreto Supremo N° 185-2021-PCM establece que las entidades de la Administración Pública, a través de las Oficinas de Recursos Humanos y Oficinas de Logística, o las que hagan sus veces, tienen la obligación de utilizar dicha plataforma como filtro para la contratación de personal o elección de candidatos a puestos públicos o de confianza, o para la contratación de obras, bienes o servicios; mientras que el artículo 9 del mismo cuerpo normativo dispone que corresponde a la máxima autoridad administrativa designar formalmente a los funcionarios o servidores responsables de utilizarla y asegurar la calidad de los datos y el uso exclusivo de la plataforma.

Que, no obstante ello, el Informe de Precalificación N° 067-2026-STPAD-MDCC dirigió la imputación únicamente contra los servidores que ejercieron la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, sin desarrollar de manera integral, clara y jurídicamente suficiente la distribución de deberes concurrentes entre la máxima autoridad administrativa y la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, ni justificar adecuadamente por qué la evaluación de responsabilidad se circunscribió solo a dichos servidores; circunstancia que incidió de manera directa en la delimitación de la imputación funcional y en la motivación del acto de inicio.

Que, de la misma forma, la Gerencia de Administración y Finanzas, en su calidad de órgano instructor, y sobre la base de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emitió la Resolución de Órgano Instructor N° 040-2026-OI-PAD-MDCC, de fecha 21 de abril de 2026, mediante la cual resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Andrés Teodoro Benavente Ramos, Luis Alberto Salazar Quispe, Eduardo César Jiménez Bustamante, Mildred Milvia Mercado Murguía, Claudia Amparo López Pantigoso y Milagros Yulemy Rossel Mejía, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, reproduciendo la delimitación funcional contenida en el referido informe de precalificación.

Que, en ese contexto, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, como órgano de apoyo especializado de la Entidad en materia disciplinaria, mediante Informe N° 029-2026-STPAD-MDCC, evaluó lo acontecido en el Expediente N° 177-2025-ST-MDCC y concluyó recomendando declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Órgano Instructor N° 040-2026-OI-PAD-MDCC, de fecha 21 de abril de 2026, al advertirse un vicio vinculado a la insuficiente motivación de la imputación funcional y a la inadecuada delimitación de responsabilidades conforme al marco normativo aplicable; recomendando, asimismo, retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de precalificación;

Que, en ese sentido, atendiendo a que el artículo 11.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, dispone que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, corresponde a esta Gerencia Municipal emitir la presente resolución; ello en mérito a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, de fecha 06 de marzo de 2024, mediante el cual se delega en el Gerente Municipal la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos; disponiéndose, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 040-2026-OI-PAD-MDCC, emitida en el Expediente N° 177-2025-ST-MDCC;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, así como por el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, corresponde emitir el acto resolutivo respectivo;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Órgano Instructor N° 040-2026-OI-PAD-MDCC, de fecha 21 de abril de 2026, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el presente procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de precalificación, en atención al numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y acorde con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER se remita los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, a fin de que se efectúe una nueva evaluación integral de los hechos y distribución normativa de deberes y funciones, conforme al marco normativo aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los servidores Andrés Teodoro Benavente Ramos, Luis Alberto Salazar Quispe, Eduardo César Jiménez Bustamante, Mildred Milvia Mercado Murguía, Claudia Amparo López Pantigoso y Milagros Yulemy Rossel Mejía, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la página web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

